



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 41

SOBRE EL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD, ACTOS
ULTRA VIRES Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 41: SOBRE EL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD, ACTOS ULTRA VIRES Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Qué pasaría si la junta directiva de una sociedad anónima autoriza al representante legal para la celebración de negocios jurídicos que están por fuera del objeto social?
- ¿En qué consisten los denominados actos ultra vires y cuál sería su sanción?
- ¿En qué se diferencian los actos ultra vires y de la extralimitación de funciones?

PAUTA LEGAL:

De acuerdo con el artículo 110 numeral cuarto del Código de Comercio, en los estatutos se debe plasmar el objeto social entendido como la empresa o los negocios a los cuales se dedicaría la sociedad, **mediante una enunciación clara y completa de las actividades principales teniendo en cuenta que, si fuese indeterminada o no tuviere relación directa con el objeto, la cláusula estatutaria sería ineficaz.**

Ahora bien, según el artículo 99 del Código de Comercio la capacidad de la sociedad se restringe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en el objeto social, entendiéndose que hace parte de dicho objeto los actos que directamente se relacionen, al igual que los que tengan por finalidad cumplir con las obligaciones contraídas o ejercer los derechos que por ley o por acuerdo entre las partes resulten de la existencia de la sociedad y de su actividad.

De la noción legal expuesta, la doctrina ha señalado que, en consecuencia, el objeto social estaría comprendido por:

- i) La empresa o negocio estipulado en los estatutos, que constituiría el giro de la compañía, siendo su razón de ser para obtener el lucro objetivo esperado, que fue lo que condujo a su constitución, conformando así las actividades principales, por lo que se necesita su determinación clara y detallada;
- ii) Las actividades directamente relacionadas con dicha empresa o negocio, o que resulten conexas, las cuales constituirían las denominadas actividades secundarias, tales como: De publicidad, de comercialización, de mercadeo, de contratación laboral o de prestación de servicios, etc.; y,
- iii) Las actividades medio, también llamadas complementarias, que se requieran para ejercer los derechos y contraer las obligaciones provenientes de la existencia de la compañía y de su actividad, originadas legal o convencionalmente. Estas actividades no necesitan estar enunciadas expresamente, ya que se sobreentiende que la persona jurídica debe llevar a cabo diversos actos en razón a su existencia y desarrollo, **sin que deban tener conexidad con la actividad principal, porque son para su viabilidad como ente moral**, por ejemplo: Adquirir o enajenar toda clase de bienes, así como tomarlos o darlos en arriendo; realizar diferentes operaciones con títulos valores; llevar a cabo transacciones financieras; entre otras.

En ese orden de ideas, la realización de una actividad que se encuentre por fuera del objeto social, como sería, por ejemplo, emprender un proyecto inmobiliario cuando el objeto social previsto es la

explotación minera, pues no podría entenderse comprendido dentro de las actividades principales concertadas en los estatutos como la razón de ser de la compañía, ni tampoco podría considerarse como una actividad secundaria que tuviese relación directa o conexa con las principales, ya que no existiría dicha relación ni tendría un vínculo de medio a fin como causa o destino respecto de las actividades principales.

Por consiguiente, la decisión por medio de la cual la junta directiva hubiere autorizado al representante legal la celebración de negocios no comprendidos en el objeto social sería nula absolutamente porque la compañía carecería de capacidad para ello, de suerte tal que, lo que correspondería es realizar una reunión del máximo órgano social con el propósito de proponer y aprobar, con las mayorías requeridas, una reforma estatutaria para ampliar el objeto y, así, quedarían amparadas.

De otro lado, resulta pertinente advertir la diferencia entre los ACTOS ULTRA VIRES (por fuera del objeto social) de los actos en EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, dado que, en el primer caso, se trataría de un tema de capacidad y, por ello, la sanción sería la nulidad absoluta; en tanto que, en el segundo evento, sí habría capacidad sólo que por excederse de las atribuciones la consecuencia sería la INOPONIBILIDAD.

En efecto, en lo que concierne a la capacidad de la sociedad como atributo de la personalidad, en alguna época se sostuvo una especie de “incapacidad relativa” para las sociedades, pero lo cierto es que NO son relativamente incapaces, puesto que tienen capacidad de goce (según el objeto social) y de ejercicio (por conducto de su representante legal).

Entonces, tal y como se precisó, los ACTOS ULTRA VIRES son aquellos ajenos al objeto social. Sobre este particular, en su momento surgieron diferentes posturas, por ejemplo, para el doctrinante Gabino Pinzón generaría nulidad relativa por virtud de lo señalado en los artículos 1745 y 1750 del Código Civil, en los cuales se advierte que la incapacidad de las personas jurídicas se asimila a las de aquellas personas sujetas a tutela o curaduría (de acuerdo con la terminología anterior; hoy en día se registraría por las Leyes 1306/2009 y 1996/2019, entre otras). En cambio, para el doctrinante Bernal Gutiérrez se trataría de una nulidad absoluta, por virtud del artículo 99 del Código de Comercio, al contravenir norma imperativa, siendo esta última la tesis dominante tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.

Diferente sería el escenario de la EXTRALIMITACIÓN por cuanto en esas circunstancias, al no ser un problema de capacidad de la persona jurídica, sino de transgresión de las atribuciones del representante legal, el acto no sería nulo, sino INOPONIBLE para la sociedad (artículo 196 del Código de Comercio), porque se habrían traspasado los límites estatutariamente estipulados, dado que todo ello se encuentra inscrito en el registro mercantil, generando dicha publicidad el efecto de oponibilidad frente a terceros.

Así las cosas, el negocio jurídico habría quedado acordado entre el tercero que no observó dicha publicidad (a quien le es oponible los límites del representante legal por virtud del registro mercantil)

y el representante que transgredió las facultades quien quedaría vinculado a título personal, de tal manera que frente a la sociedad ese negocio le sería inoponible.

Como se anticipó, esa es la posición actual que la jurisprudencia y la doctrina están sosteniendo (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-13738 del 19 de abril de 1995, entre otros), aunque de manera minoritaria existen algunas providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de otras ciudades del país, en donde consideran que el acto sería oponible hasta el monto del límite; y, lo que quedare en exceso, sería inoponible a la sociedad, tesis que respetuosamente no se comparte, dado que no se puede fraccionar el consentimiento por el cual se perfeccionó el contrato, más aún cuando no siempre las limitaciones son cuantitativas sino también cualitativas, siendo lo importante la restricción establecida debidamente inscrita en el registro mercantil, de suerte que si se transgrede, el acto o negocio jurídico -que es uno solo- le sería inoponible a la compañía. Si se desea ahondar sobre la capacidad de la sociedad y los atributos de la personalidad, entre otras consideraciones, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en donde se profundizan tales aspectos.

Cosa diferente sería la nulidad de la decisión que se hubiere adoptado autorizando al representante legal para celebrar un acto por fuera del objeto social, dado que estaría contrariando lo pactado en los estatutos, más aún si se tiene en cuenta que, según lo contemplado en el artículo 438 del Código de Comercio de Comercio, se presume, salvo pacto estatutario en contrario, que la junta directiva cuenta con suficientes facultades para autorizar la celebración o ejecución de actos y negocios jurídicos comprendidos dentro del objeto social, así como los necesarios para que la sociedad cumpla sus fines; por ende, la pretendida autorización también habría vulnerado el citado artículo 438.

Por otra parte, en relación únicamente con la sociedad por acciones simplificada, el artículo quinto de la Ley 1258, señala que corresponde enunciar de manera clara y completa las actividades del objeto social, pero si se guardó silencio, se entenderá naturalmente que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 99.
- Código de Comercio artículo 110 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 196.
- Código de Comercio artículo 438.
- Ley 1258 de 2008 artículo quinto.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2021-01-377931, del primero de junio del año 2021, con radicado número 2020-800-00174.

FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario. Regulación Comercial y Bursátil de los contratos societarios, 2014, Bogotá D.C, Editorial Legis, segunda edición, páginas 170, 171, 172.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, página 296.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio AN-0891 del 23 de abril de 1987.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-13738 del 19 de abril de 1995.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-14108 del 28 de febrero de 2003.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-030115 del 15 de junio de 2005.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-066247 del 23 de mayo de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-064295 del 6 de junio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-087485 del 10 de junio de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-060372 del 30 de abril de 2018.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

AFINES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/06/2021, número del proceso 2020-800-00174; número de radicado 2021-01-377931.

DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co